## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-210/SPA-106, relacionados con la denuncia por el derribo de veintitrés árboles en la vía pública, ocurrido con motivo de las obras de ampliación del establecimiento mercantil denominado "Morris Hermanos, S.A. de C.V." presentada por el ciudadano Rodolfo Caracheo García, y vistos los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.-** Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha siete de julio de dos mil tres, este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal recibió escrito de denuncia presentado por el ciudadano Rodolfo Caracheo García, procediendo a su ratificación el mismo día. El denunciante puso en conocimiento de esta Entidad el derribo de veintitrés árboles en la vía pública, ocurrido con motivo de las obras de ampliación del establecimiento mercantil denominado "Morris Hermanos, S.A. de C.V.", por lo que solicitaba se corroborara si esta empresa contaba con los permisos para el derribo de árboles y con la autorización en materia de impacto ambiental, en caso de requerirla. El denunciante anexó a su escrito los siguientes documentos:

Tres fotografías relativas a los hechos denunciados.
Copia simple del plano de localización
Copia simple del oficio 2003-5-13/16097/1407 de fecha 13 de mayo de 2003 suscrito por el Centro de Servicios de Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo.
Copia simple de oficio DMH/AADR/339/2003 de fecha 28 de marzo de 2003 suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
Copia simple del escrito de fecha 14 de junio de 1999 suscrito por el Diputado Javier Hidalgo Ponce.
Copia simple del oficio CPCYGS/624/02 de fecha 15 de octubre de 2002 suscrito por el Coordinador de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Delegación Miguel Hidalgo.
Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 009397919.

Estos documentos se encuentran visibles de la fojas 1 a la 9 del expediente en el que se actúa.

**1.2.** Por instrucciones del C. Procurador, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/508/2003 de fecha 8 de julio de 2003, visible en la foja 10 del expediente de mérito, recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el mismo día.

**1.3.-** Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 11 fracciones I, II y III, 24 segundo párrafo y 25 su Reglamento, fue admitida y radicada la denuncia en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1047/2003 de fecha 15 de julio de 2003 y registrada



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Ciudad de México

bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-210/SPA-106, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 39 fojas útiles. El referido Acuerdo de admisión se encuentra visible en la foja 11 del expediente de mérito.

**1.4.-** Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción XVI de su Reglamento, se notificó la admisión y radicación de la denuncia al ciudadano Rodolfo Caracheo García, el 22 de julio de 2003, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1055/2003 de fecha 16 de julio de 2003, visible en la foja 12 del expediente en el que se actúa.

**1.5.-** Con el objeto de integrar debidamente el expediente, con fecha 16 de julio de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento en el sitio objeto de la denuncia a efecto de corroborar los hechos denunciados. El acta levantada en dicha diligencia y 3 fotografías que se tomaron del lugar, se encuentran visibles de la foja 13 a la 17 del expediente de mérito.

**1.6.-** Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1095/2003 del 22 de julio de 2003, recibido el día 25 del mismo mes y año y con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y III; 26, 27 y 34 del Reglamento de la misma, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, remitir un informe respecto al derribo de los árboles, así como copias certificadas de todas las diligencias relacionadas con los hechos denunciados. El oficio se encuentra visible en la foja 18 del expediente de mérito.

En respuesta a la anterior solicitud el día 31 de Julio del presente año, se recibió en esta unidad administrativa el oficio número DGSU/0970/03 de fecha 30 de julio de 2003, suscrito por el Director General, visible en fojas 19 a 25 del expediente en el que se actúa, mediante el cual informa lo siguiente:

*"...que por parte de la Subdirección de Parques y Jardines, no existe autorización alguna al respecto, sin embargo, se realizó supervisión por parte de la Subdirección en comento, reportando que los sujetos forestales que fueron talados son 24, de los cuales 12 eran de la especie laurel de la india, 10 fresnos y 2 olmos chinos, lo anterior derivado de la supervisión de los tocones que se retiraron, dichos sujetos forestales contaban con un diámetro de 10 hasta 50 centímetros; no obstante, el pasado 27 de marzo del año en curso, mediante oficio SPJ/371/2003 solicitamos al C. Victor Manuel Palacios Diaz, Gerente General de Chevrolet Morris Hermanos, un informe de los trabajos realizados en los sujetos forestales ubicados en las aceras periféricas de sus instalaciones, oficio que a la fecha no ha sido contestado por dicha empresa, así como negativas a las visitas que realizamos a sus instalaciones y llamadas telefónicas..."*

Se anexa oficio número 268 SPJ/371/2003 de fecha 27 de marzo de 2003, dirigido al Gerente General de Chevrolet Morris Hermanos donde se le solicita un informe *sobre los trabajos realizados en los sujetos forestales de las aceras periféricas de sus instalaciones... Ya que en la supervisión realizada por personal del área de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo se observó que están realizando obras para la construcción de un inmueble.*

**1.7.-** Con fecha 6 de agosto de 2003 y en relación a su escrito de denuncia descrito en el hecho 1.1 de esta Resolución, el ciudadano Rodolfo Caracheo García presentó ante esta Subprocuraduría de Protección Ambiental un escrito mediante el cual solicita se revise su escrito de denuncia y se investiguen las obras de ampliación del establecimiento denominado



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

Morris Hermanos S.A. de C.V., pues considera que las mismas se realizan violando las disposiciones ambientales y del ordenamiento territorial del D.F.

**1.8.-** Con fundamento en los artículos 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento se citó a comparecer al Propietario y/o representante Legal de Morris Hermanos, S.A. de C.V., mediante oficios número PAOT/200/DESSRA/1466/2003 y 1654 de fecha 1 y 19 de septiembre de 2003, respectivamente, para rendir declaración respecto de los hechos denunciados, los cuales obran en fojas 27 y 30 del expediente de mérito.

En desahogo del segundo citatorio, en fecha 24 de septiembre de 2003 se presentó a comparecer el ciudadano José Luis Mora Aguilar, pretendiendo ostentar su calidad de apoderado del Representante Legal de Morris Hermanos, S.A. de C.V., quien declaró respecto de las obras que realiza el referido establecimiento, que se trata de una ampliación de 4.476 metros cuadrados, por lo cual no requiere de un estudio de impacto ambiental. Respecto de los derribos, considera que su representada es responsable y manifiesta la intención de reparar el daño ambiental causado y asumir la multa correspondiente. Asimismo, manifiesta que para ello, hará las gestiones necesarias ante la Delegación Miguel Hidalgo. Por último, solicitó un plazo de seis días hábiles para entregar documentación relacionada con la obra, en apego al artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En esa diligencia el compareciente entregó la siguiente documentación:

Copia simple del poder otorgado por el Representante Legal de la empresa.
Solicitud de Licencia de Construcción y Complemento a la Licencia.
Escrito en el que manifiesta que la Delegación Miguel Hidalgo no requirió el Estudio de Impacto Ambiental y otorgó la Licencia de Construcción respectiva, por lo que *suponiendo sin conceder que mi poderdante haya sido quien derribó los árboles materia de esta investigación, dichos derribos fueron sin conocimiento de que se necesitara una autorización para ello, ya que jamás se consideró que dichos derribos ocasionaran algún tipo de impacto en el ambiente.*
*Así las cosas resulta claro que mi representada jamás actuó de mala fe y mucho menos intentó evadir la ley, ya que repito al momento del otorgamiento de la licencia de construcción la delegación política jamás nos requirió un estudio de impacto ambiental.*
*...exhibo copia simple del complemento a la licencia de construcción, expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, en la cual se especifica como únicas condicionantes:*
*a) No invadir la vía pública con materiales de construcción.*
*b) Respetar como horario de trabajo el de las 8:00 a las 18:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00 horas*

*Es decir mi representada nunca incumplió con lo autorizado en la licencia de construcción.*
*Por todo lo anterior considero que mi representada jamás quebrantó la ley ambiental, ya que repito para la obtención de la licencia de construcción jamás se nos requirió ningún tipo de estudio referente al impacto ambiental de la obra a realizar.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

*Por lo expuesto*
*A USTED C. SUBPROCURADORA, atentamente pido:*
*PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad que me ostento, rindiendo declaración por escrito en torno a los hechos que se investigan.*
*SEGUNDO.- Previos trámites de ley exonerar a mi representada de toda sanción en virtud de que la misma jamás actuó fuera de la ley.*

**1.9.-** Con fecha 5 de septiembre de 2003 mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1538/2003, visible en la foja 28 del expediente en el que se actúa y con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III de su Reglamento se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informara si de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, esa autoridad denunció ante el Ministerio Público los derribos y en su caso, remitir copia de la documentación relacionada.

En respuesta a ello, mediante oficio número DGSU/1305/2003 de fecha 9 de octubre de 2003, remitió oficio suscrito por el Director General, mediante el cual anexa *el oficio DJ/UDCCP/2264/2003, en el que se hace mención de los datos de la averiguación previa que se inició con base en la denuncia* que se levantara por parte de la Subdirección de Parques y Jardines, la que se tramita bajo el número MH-1T1/00228/03-09.

**1.10.-** Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1558/2003 de fecha 8 de septiembre de 2003, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, informe si la Dirección General a su digno cargo otorgó licencia de construcción para la ampliación referida, especificando en su caso, la superficie de construcción autorizada y si presentó la manifestación de impacto ambiental, en caso de requerirse. Acuse que obra a fojas 29 del expediente de mérito.

A la fecha en que se emite la presente resolución, aún no se cuenta con respuesta a la citada solicitud de informe por parte de esta autoridad.

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

### 2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

**El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:**

*III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;"*

**El Artículo 23 que establece lo siguiente:**

*Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*I. Prevenir y evitar daños al ambiente;*
*II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;*

**El Artículo 44 que señala:** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

*El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.*

**El Artículo 46 que establece:** *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas.*
*Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*

*b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y*

*XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;*
*XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Titulo Quinto, Capitulo V de esta Ley;*

*XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y*

**El Artículo 47 que prevé lo siguiente:** *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:*
*I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;*
*II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

*como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;*
*III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;*
*IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;*
*Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y*
*V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.*
*Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.*
*Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.*

**El Artículo 59 que señala:** *Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.*

**El Artículo 60 que prevé lo siguiente:** *La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ecológicos que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.*

**El Artículo 61 que señala:** *Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.*

*ÁREAS VERDES*

**El Artículo 87 que establece lo siguiente:**

*Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

*III. Jardineras;*
*IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública,*

*IX. Las demás áreas análogas.*
*Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.*
*La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.*
*Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.*

**El Artículo 88 que establece:** *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

**El Artículo 88 Bis que señala:** *Las delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especies, cuando sea necesario.*

**El Artículo 89 que establece:** *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

*La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente.*

**El Artículo 90 que señala lo siguiente:** *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo mas cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

**El Artículo 118 que prevé:** *La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en ... propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

**El Artículo 119 que señala:** *Toda persona que derribe un árbol en... propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida,...*"

**El Artículo 120 que establece:** *En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes del dominio público.*

**2.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:**

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

**El Artículo 39 que establece:**

*"Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

*LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;*

**2.3. Del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**El Artículo 55 que señala:**

**Corresponde a la Dirección General de Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos:**

*Fracción XV. Evaluar y en su caso, otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.*

**2.4. Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:**

**El artículo 3° que establece:**

*Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por:*

...

*II. **Actividades riesgosas:** Las que pueden afectar significativamente al ambiente en el Distrito Federal, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, que se señalen en este Reglamento o en los listados que al efecto emita la Secretaría;*

*XV. **Evaluación del Impacto Ambiental:** Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;*

**El Artículo 6° que señala:** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaria en materia de impacto ambiental en la realización de:*

*E) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO EN LOS SIGUIENTES CASOS:*

*II. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*96. Construcción y operación de talleres de reparación de automóviles y camiones;*
*97. Construcción y operación de talleres de hojalatería y pintura de carrocerías;*
*98. Construcción y operación de talleres de lavado y lubricación de automóviles;*

*P) Obras de más de diez mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, ... y ampliaciones de construcciones que, en su conjunto, rebasen los parámetros señalados.*

*Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría, siempre que se realicen en suelo urbano.*

**El Artículo 13 que prevé lo siguiente:** *Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:*
*I. General, o*
*II. Específica.*

**El Artículo 14 que señala:** *Las manifestaciones de impacto ambiental se presentan en la modalidad general cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados A), fracción II, E), fracción II, G), I), J), M), fracción II, O), P) y R) del artículo 6° del presente ordenamiento.*

**El Artículo 46 que establece:** *Por su ubicación, dimensiones, características y alcances, la realización de las obras o actividades que se señalan a continuación no estará sujeta a la evaluación del impacto ambiental mediante una manifestación de impacto ambiental, por lo que sólo requerirá la autorización de un informe preventivo:*

**C) OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO:**

*I. Las actividades comerciales o de servicios incluidas en el apartado E), fracción II, del artículo 6° de este reglamento, en las que se prevea la participación de hasta veinte trabajadores.*

**El Artículo 47 que prevé lo siguiente:** *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 6°, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:*

*I. Las obras o actividades cuenten previamente con la autorización respectiva, o no hubieren requerido de ésta;*

*...*

*III. Las acciones por realizar no excedan o sean equivalentes al 10 % de la obras realizadas, o bien no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, siempre y cuando no conlleven un cambio de giro, y*

*IV. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

**El Artículo 52 que señala:** *El interesado podrá optar por presentar a la Secretaría, previamente a la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo y de acuerdo a los instructivos específicos que al efecto expida y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dicha autoridad, una consulta sobre los efectos ambientales que puede ocasionar su proyecto, para lo cual deberá dar a conocer en forma mínima las condiciones y objetivos del mismo, así como el posible impacto ambiental del proyecto correspondiente y, en su caso, las medidas preventivas o de mitigación aplicables.*

*En este supuesto, la Secretaría deberá determinar y comunicar al interesado en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva:*

*I. Si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para el proyecto específico, indicando a estos efectos la modalidad correspondiente;*
*II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierta que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo, o*
*III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la ley y el presente reglamento.*
*Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo, sin que la Secretaría emita la resolución y la comunicación correspondiente, se entenderá que la obra o actividad no requerirá ser sometida al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y el interesado podrá proceder a la presentación del informe preventivo, en los términos previstos en este reglamento.*

**2.4. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

**El artículo 56 que establece:**

*La solicitud de Licencia de construcción se deberá presentar suscrita por el propietario o poseedor, en la que se deberá señalar el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables. De igual forma deberá acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normatividad de la materia, copia de la autorización de impacto ambiental, y los documentos siguientes:*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

## 3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

**3.1. Respecto de la competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial:**

Esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el punto 1.1. del apartado de Hechos de la presente Recomendación, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento de Construcciones, de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**3.2. Violaciones e incumplimiento a la Legislación ambiental:**

**3.2.1. Respecto del derribo de árboles:**

**3.2.1.1.** Como ha quedado acreditado con la inspección realizada por personal de esta Entidad y las memorias fotográficas anexas, referidas en el numeral 1.5 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se derribaron 24 árboles que se ubicaban en las calles que circundan el predio del establecimiento "Morris Hermanos, S.A. de C.V."

Si se considera que dentro del establecimiento "Morris Hermanos, S.A. de C.V.," se están llevando a cabo obras de construcción, es de presumirse fundadamente que el derribo de dichos árboles se encuentra relacionado con dichas obras, lo anterior adminiculado con el análisis de los elementos que obran en el expediente, dentro de los que se encuentra la declaración del ciudadano José Luis Mora Aguilar quien compareció ante las oficinas de esta Subprocuraduría atendiendo al citatorio referido en el numeral 1.8 del apartado de Hechos de la presente Resolución, pretendiendo ostentarse como apoderado del representante legal del establecimiento involucrado, así como los documentos aportados por el mismo, en los cuales se trata de justificar –admitiéndolos- los derribos de los individuos arbóreos, en el hecho de que la Delegación al otorgar la Licencia de Construcción no requirió una autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras que se realizan en el predio, ni un estudio de impacto urbano, los cuales, por cierto, son actos administrativos distintos, incluso emanados de autoridades administrativas diferentes y que en todo caso no motivan ni fundamentan el ilícito de que se trata.

Lo anterior coincide con la manifestación del ciudadano José Luis Mora Aguilar, quien compareció ante esta autoridad en fecha 24 de septiembre alegando el carácter de apoderado del establecimiento. Dicha comparecencia ha quedado referida en el numeral 1.8 del apartado de Hechos de la presente Resolución.

**3.2.1.2.** Quedó acreditado que el derribo de los individuos arbóreos objeto de la denuncia se realizó sin la autorización de la autoridad competente, es decir el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, la cual reporta que fueron afectados 24 sujetos forestales: 12 laureles de la india, 2 olmos chinos y 10 fresnos. Estos últimos pertenecientes a la especie *Fraxinus uhdei*, los cuales son señalados como monumentos urbanísticos por el artículo 15 fracción de la Ley



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, la cual prevé una protección especial para esta especie, que por su clasificación como monumentos urbanísticos son inseparables de su entorno y sólo se puede proceder a su desplazamiento o remoción cuando resulte imprescindible por causas de fuerza mayor, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley.

**3.2.1.3.** De acuerdo con los artículos 90 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Delegación está facultada para autorizar el derribo, en caso de ser necesario para salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes. Por lo que al enterarse de que se llevaron a cabo los referidos derribos de los árboles objeto de la denuncia sin su autorización, debió agotar las actuaciones necesarias para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los responsables de tales hechos además de presentar, como quedó acreditado que lo hizo, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, pero esta debió haber sido presentada desde que se tuvo conocimiento de los hechos que pueden constituir ilícitos penales como lo establece el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, pues un retraso injustificado en el inicio de la investigación puede obstaculizar el procedimiento e incluso propiciar la desaparición del cuerpo del delito.

**3.3. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial.**

**3.3.1. Respecto del otorgamiento de la Licencia de Construcción:**

**3.3.1.1** No pasa desapercibido para esta Subprocuraduría de Protección Ambiental la falta de rendición del informe solicitado a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, contraviniendo lo establecido en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 26 de su Reglamento, omisión que anula un medio fundamental con el que cuenta esta Entidad para la investigación de los hechos propios de su competencia y responder a las expectativas que los habitantes de esta Ciudad tienen sobre su funcionamiento, por lo que se valora como inaceptable.

**3.3.1.2.** No obstante, la omisión referida en el numeral anterior, de las copias de la Solicitud de Licencia de Construcción para el establecimiento "Morris Hermanos, S.A. de C.V.", y su complemento, proporcionadas por el ciudadano José Luis Mora Aguilar, esta Subprocuraduría pudo constatar que su expedición no cumple con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal en los artículos 46 fracción XVI y 47, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en su artículo 6º, inciso E fracción II numerales 96, 97 y 98 e inciso P y el Reglamento de Construcciones en su artículo 56, puesto que como consta en la referida Licencia de Construcción, el predio es mayor a cinco mil metros cuadrados y la ampliación, que en la referida solicitud es marcada como obra nueva, incluye un taller de reparación de automóviles, por lo cual el solicitante debió haber presentado la autorización de impacto ambiental o el informe preventivo en su caso, si actualizaba las hipótesis previstas en el artículo 55 de la Ley Ambiental y el artículo 46 inciso C de su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Lo anterior es así, ya que el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo indica que deben obtener autorización de impacto ambiental las obras destinadas a construcción y operación de talleres de reparación de automóviles y camiones; construcción y operación de talleres de hojalatería y pintura de carrocerías; construcción y operación de talleres de lavado y lubricación de automóviles, así como las obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional y ampliaciones de construcciones que, en su conjunto, rebasen los parámetros



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

señalados, todas ellas hipótesis que se actualizan en las obras objeto de la denuncia que nos ocupa y que han quedado debidamente acreditadas en el expediente en el que se actúa.

**3.3.1.3.** En este caso, la licencia de construcción en la descripción del proyecto indica que: "Se trata de construir una agencia automotriz (compra, venta, renta de autos con servicio complementario de taller de reparación)..." y en lo referente a la superficie del predio señala que es de 9,032 metros cuadrados, según consta en la solicitud de licencia de construcción, por lo que se rebasan los cinco mil metros que establece el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Por lo anterior, la construcción y operación de las instalaciones ubicadas entre las calles de Bahía de las Palmas, Bahía de la Ascensión, Bahía de Chachalacas y Bahía del Espíritu Santo, debe tramitar su autorización de impacto ambiental, ante la autoridad facultada para ello, que en este caso es, la Dirección General de Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para regularizar su situación.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI, VIII y XII, 6° fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 1°, 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

## 4. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a que inicie el procedimiento administrativo respectivo para sancionar el derribo de los árboles objeto de la presente Resolución y obtener su restitución en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como en lo subsiguiente tener especial cuidado en el seguimiento de los procedimientos y cuando sea el caso, en la oportuna presentación de la denuncia correspondiente, sobre todo, si está involucrado el daño de monumentos urbanísticos, como son los fresnos conforme a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal..

**SEGUNDO.-** Se insta a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, a no otorgar licencias de construcción si, como es el caso, se incumplen los requisitos jurídicos para ello, como lo son el solicitar la autorización de impacto ambiental en los casos en que se requiere.

**TERCERO.-** Notifíquese a la Dirección General de Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente el contenido de la presente Resolución a efecto de que en ejercicio de sus facultades se cerciore de que las instalaciones de que trata esta Resolución se ajusten a la normatividad ambiental vigente, respecto a la autorización de impacto ambiental.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Rodolfo Caracheo García, al Director General de Servicios Urbanos y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 5° fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la misma, se solicita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias que analice los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si es procedente interponer denuncia alguna por la posible comisión de ilícitos penales y administrativos.

**SEXTO.-** Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Rodolfo Caracheo García, ordenándose sea remitido el expediente de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de que se dé seguimiento al punto TERCERO de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

Gobierno de México

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

**Expediente: PAOT-2003/CAJRD-210/SPA-106**

IVE/VAA/RCGF